

**APRUEBAN EL REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE
ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)**

**DECRETO SUPREMO
N° 006-2005-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 76° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que el transporte, distribución y comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos, se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas;

Que, es necesario dictar las normas que regulen la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y de Consumidores Directos de GNV, para lo cual se requiere aprobar el presente Reglamento, el que para su operatividad involucra la participación del Ministerio de la Producción y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente;

De conformidad con la Ley N° 26221 y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la aprobación.

Aprobar el "Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)", el cual consta de once (11) Títulos, ciento nueve (109) artículos y cuatro (4) Disposiciones Complementarias, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Derogatoria.

Derogar todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 3°.- De la modificación de la presente norma.

Las disposiciones de la presente norma serán modificadas o derogadas mediante declaración expresa.

Artículo 4°.- Del refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA
Ministro de la Producción

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

**REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS
DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)**

CONTENIDO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II ORGANISMOS COMPETENTES

TÍTULO III AUTORIZACIONES Y REGISTROS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Procedimiento para obtener los Informes Técnicos otorgados por OSINERG

CAPÍTULO III Procedimiento para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos

**TÍTULO IV NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN Y
EQUIPAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL
PÚBLICO DE GNV**

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Equipos y accesorios de Establecimientos de Venta al Público de GNV

TÍTULO V NORMAS PARA LA OPERACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO II Servicios al público

CAPÍTULO III Sistema de Control de Carga de GNV

CAPÍTULO IV Pólizas de seguro

TÍTULO VI CONDICIONES DE SEGURIDAD

TÍTULO VII CALIDAD Y PROCEDIMIENTO DE CONTROL VOLUMÉTRICO

TÍTULO VIII CONTROL AMBIENTAL

TÍTULO IX CONSUMIDORES DIRECTOS DE GNV

TÍTULO X INFORMACIÓN

TÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y contenido

El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional para la instalación y operación de los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) y de los Consumidores Directos de GNV.

Este Reglamento contiene:

- a) Normas sobre procedimientos para la obtención de autorizaciones y registros.
- b) Normas de seguridad para la instalación y equipamiento de Establecimientos de Venta al Público de GNV.
- c) Normas para la Operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV.
- d) Normas sobre calidad y procedimientos de control volumétrico.
- e) Normas de protección del ambiente.
- f) Responsabilidad de los Operadores de los Establecimientos de Venta al Público de GNV, así como la competencia de los organismos públicos correspondientes.
- g) Normas sobre la información relacionada a los Establecimientos de Venta al Público de GNV.
- h) Normas y procedimientos que regulan las infracciones y la aplicación de sanciones.

Artículo 2°.- Persona que puede instalar y operar Establecimientos de Venta al Público de GNV

Cualquier persona natural o jurídica podrá instalar y operar Establecimientos de Venta al Público de GNV o podrá constituirse como Consumidor Directo de GNV, para lo cual debe cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento, en las normas de seguridad y medio ambiente y demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo 3°.- Glosario y Siglas

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las definiciones y siglas del presente artículo, o en su defecto, las contenidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

En caso de discrepancias entre lo contenido en el referido Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos, otras normas y el presente Reglamento, primará lo contemplado en este último.

A) Glosario:

ADMINISTRADOR DEL SISTEMA DE CONTROL DE CARGA DE GNV: Ente designado por el Consejo Supervisor, y encargado de la implementación y administración del Sistema de Control de Carga de GNV.

BATERIA DE CILINDROS PARA ALMACENAMIENTO DE GNV: Conjunto de cilindros, vinculados entre sí mediante colector para actuar como una sola unidad, a instalarse en los Establecimientos de Venta al Público de GNV, con destino a almacenar Gas Natural a presión de suministro.

CENTROS DE REVISIÓN PERIÓDICA DE CILINDROS: Entidad con adecuado espacio físico e infraestructura, equipamiento y personal técnico calificado, que mediante acreditación de su inscripción en el registro del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, efectúa la revisión periódica programada de los cilindros de GNV.

CILINDROS DE GNV: Recipiente cilíndrico especialmente diseñado y fabricado para almacenar GNV.

CONSEJO SUPERVISOR: Órgano multisectorial conformado por un representante del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y del Ministerio de la Producción, que tiene como principal función garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV y designar al Administrador de dicho Sistema.

CONSTANCIA DE REGISTRO: Documento que da cuenta de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y que habilita a efectuar actividades de comercialización de hidrocarburos.

CONSUMIDOR DIRECTO DE GNV: Persona natural o jurídica que adquiere el Gas Natural para uso propio y exclusivo en su flota de vehículos y que cuenta con instalaciones para el suministro de GNV. No está autorizado para comercializar GNV al público.

DISPENSADOR O SURTIDOR PARA EL EXPENDIO DE GNV: Unidad de suministro utilizada para el expendio de GNV y que cuenta con un sistema de medición para la compensación a condiciones estándar, cuyo objetivo es transferir GNV desde el sistema de comprensión o batería de cilindros para almacenamiento, al cilindro del vehículo. En el caso de Establecimientos de Venta al Público de GNV debe registrar el volumen de gas transferido y el importe en unidades monetarias del volumen transferido; en el caso de Consumidor Directo de GNV debe registrar como mínimo el volumen de gas transferido.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

DISPOSITIVO IDENTIFICADOR DE CONTROL DE CARGA DE GNV: Dispositivo electrónico instalado en el vehículo, que almacena, procesa y canaliza información relacionada a la carga de GNV.

EQUIPO INTEGRADO DE COMPRESIÓN Y DESPACHO DE GNV: Unidad compuesta de un sistema integrado de compresión, almacenamiento, medición y despacho de GNV, la cual es accionada por un conjunto motriz paquetizado instalado independientemente.

EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE GNV: Conjunto de elementos que se instalan en los Establecimientos para el expendio de GNV, y que están compuestos por compresores, cilindros de almacenamiento, recintos de protección, equipos integrados, tuberías, válvulas, dispensadores, mangueras, instrumentos de lectura, sistemas de control de carga y demás accesorios.

ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV: Bien inmueble donde se vende al público GNV para uso automotor a través de dispensadores. A su vez, se pueden vender otros productos como lubricantes, filtros, baterías, llantas y demás accesorios; así como prestar otros servicios en instalaciones adecuadas y aprobadas por el OSINERG.

FABRICANTE DE PARTES PARA EQUIPOS COMPLETOS DE CONVERSIÓN: Persona natural o jurídica, con suficiente capacidad técnica, económica y financiera, que le permita responder frente a eventuales daños a terceros y que cumpla con los requisitos para la inscripción en el registro del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, y a su vez fabrique partes destinadas a integrar el equipo completo de conversión para uso de GNV en vehículos.

GAS NATURAL: Mezcla de hidrocarburos que se encuentran en fase gaseosa, compuesta principalmente por metano.

GAS NATURAL VEHICULAR (GNV): Gas Natural empleado como combustible vehicular y que ha sido sometido a compresión para su posterior almacenamiento en cilindros de GNV.

IMPORTADOR DE EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA EL USO DE GNV: Persona natural o jurídica, con suficiente capacidad técnica, económica y financiera, que le permita responder frente a eventuales daños a terceros y que cumpla con los requisitos para la inscripción en el registro del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, y a su vez importe partes para el equipo completo de conversión para uso de GNV en vehículos.

ISLA DE GNV: Es la construcción superficial destinada para la instalación de dispensadores para el expendio de GNV o equipos integrados de compresión y despacho de GNV.

MARTILLO DE SEGURIDAD PEATONAL: Es el espacio que se reserva en las esquinas de las vías públicas para evitar el tránsito de vehículos.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

OPERADOR DEL ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PUBLICO DE GNV: Persona natural o jurídica responsable de la conducción y funcionamiento del Establecimiento de Venta al Público de GNV y que asume la responsabilidad de los daños que se deriven por casos de siniestros u otros accidentes, al interior de su establecimiento.

ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS COMPLETOS DE CONVERSIÓN DE GNV: Entidad privada o pública debidamente acreditada en INDECOPÍ e inscrita en el registro del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, que está facultada para certificar datos técnicos proporcionados por los agentes que participan en este sistema.

PATIO DE MANIOBRAS Y DE CARGA DE UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PUBLICO DE GNV: Sector del Establecimiento de Venta al Público de GNV destinado al movimiento vehicular para su abastecimiento de GNV.

PLAN DE CONTINGENCIAS: Documento que detalla las actividades a realizarse en caso de emergencias.

PROVEEDOR DE EQUIPOS COMPLETOS DE CONVERSIÓN: Persona natural o jurídica con suficiente capacidad técnica, económica y financiera, que le permita responder frente a eventuales daños a terceros, y a su vez provea del equipo completo para uso del GNV en vehículos, cumpliendo con los requisitos para la inscripción en el registro del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

PUNTO DE EMANACIÓN DE GASES: Lugar donde puede haber presencia de gases Combustibles por efecto de la misma operación, tales como dispensadores, compresores, bocas de llenado de los cilindros de almacenamiento y los extremos de desfogue de las tuberías de ventilación (venteos), así como la descarga de las válvulas de seguridad de los cilindros de GNV.

RADIO DE GIRO DE UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PUBLICO DE GNV: Es el radio de la curvatura que describe el vehículo automotor en sus maniobras en el Establecimientos de Venta al Público de GNV.

SISTEMA DE CONTROL DE CARGA DE GNV: Sistema computarizado que almacena información suministrada por todos los agentes relacionados con dicho sistema y que permite identificar si un vehículo está apto para cargar GNV.

TALLER DE CONVERSIÓN: Establecimiento de una persona natural o jurídica, debidamente autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, donde se efectúa la conversión de vehículos, mediante la instalación de equipos para su funcionamiento con GNV.

B) Siglas:

ANSI	: American National Standard Institute
ASME	: American Standard Mechanical Engineers



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

API	: American Petroleum Institute
CEP	: Código Eléctrico del Perú
CNE	: Código Nacional de Electricidad
DGH	: Dirección General de Hidrocarburos
DREM	: Dirección Regional de Energía y Minas
EIA	: Estudio de Impacto Ambiental
GLP	: Gas Licuado de Petróleo
GNV	: Gas Natural Vehicular
INDECOPI	: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual
ITF	: Informe Técnico Favorable
ITFs	: Informes Técnicos Favorables
MINEM	: Ministerio de Energía y Minas
MTC	: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
NEC	: National Electric Code
NFPA	: National Fire Protection Association
NPGA	: National Propane Gas Association
NTP	: Norma Técnica Peruana
NTPs	: Normas Técnicas Peruanas
OSINERG	: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía
RNC	: Reglamento Nacional de Construcción
TUPA	: Texto Único de Procedimientos Administrativos
UIT	: Unidad Impositiva Tributaria
UL	: Underwriters Laboratories Inc

TÍTULO II ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 4°.- Competencia

Los organismos competentes para efectos del presente Reglamento son:

- a) El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), a través de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), es competente para otorgar autorizaciones administrativas, denegar, suspender o cancelar las autorizaciones o procedimientos que el presente Reglamento prevé, así como para llevar un registro centralizado de ellas. La DGH tiene a su cargo el Registro de Hidrocarburos.
- b) Las Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREMs) son órganos de los Gobiernos Regionales que dentro del ámbito de su competencia están encargados de la orientación y promoción de las actividades de comercialización de hidrocarburos. Asimismo, se encuentran facultadas para otorgar, denegar, suspender o cancelar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- c) El Ministerio de la Producción, es competente para la reglamentación y supervisión de las actividades desarrolladas por los fabricantes e



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

importadores de partes para equipos completos de conversión de GNV para uso vehicular.

- d) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), es competente para autorizar el funcionamiento de Talleres de Conversión y Centros de Revisión Periódica de Cilindros. Así como velar por el cumplimiento de las normas técnicas vigentes en la instalación de equipos de conversión de GNV para uso vehicular.
- e) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual (INDECOPI), es el organismo público que emite las Normas Técnicas Peruanas correspondientes y se encarga del registro y acreditación de los organismos certificadores.
- f) Las Municipalidades, son órganos encargados de otorgar las licencias y autorizaciones del caso, dentro del ámbito de su competencia.
- g) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, así como de dictar las disposiciones necesarias dentro del ámbito de su competencia, para su cumplimiento.

Artículo 5°.- TUPAs

Los órganos competentes para efectos del presente Reglamento deberán señalar en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPAs) las dependencias encargadas, requisitos, plazos y costos por derecho de trámite de los procedimientos administrativos relacionados con la instalación y operación de los Establecimientos de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GNV y Sistema de Control de Carga de GNV.

TÍTULO III AUTORIZACIONES Y REGISTROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°.- Autorización para la venta y abastecimiento de Gas Natural

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV, sólo podrán vender y ser abastecidos de Gas Natural si cuentan con la Constancia de Registro vigente.

Artículo 7°.- Suministro de Gas Natural a los Establecimientos de Venta al Público de GNV

El suministro de Gas Natural a los Establecimientos de Venta al Público de GNV deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV también podrán ser abastecidos mediante el sistema de transporte y almacenamiento de Gas Natural Comprimido por módulos, de acuerdo a la norma correspondiente.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LOS INFORMES TÉCNICOS OTORGADOS POR OSINERG

Artículo 8°.- ITF de Instalación

El interesado realizará ante OSINERG el trámite para obtener el ITF de Instalación de los Establecimientos de Venta al Público de GNV, que comprende desde el proyecto de las instalaciones hasta antes de su construcción.

Artículo 9°.- Del inicio de la construcción

Obtenida la Licencia Municipal de Construcción y la Resolución que apruebe el ITF de Instalación, el interesado procederá a ejecutar el proyecto de acuerdo al RNC y a lo que dispone el presente Reglamento.

Artículo 10°.- ITF de Uso y Funcionamiento

Una vez concluida la etapa de construcción e instalación del proyecto, el interesado realizará ante OSINERG el trámite para obtener el ITF de Uso y Funcionamiento del Establecimiento de Venta al Público de GNV, que comprende desde el inicio de la construcción hasta su finalización.

Artículo 11°.- Procedimientos para obtener los ITFs de OSINERG

OSINERG es el órgano competente para establecer los procedimientos administrativos para la obtención de los ITFs de Instalación y de Uso y Funcionamiento.

Artículo 12°.- De la modificación del diseño de obras, instalaciones y/o equipos

Todo proyecto de modificación en el diseño de las obras, instalaciones y/o el equipamiento, deberá ser puesto en conocimiento de OSINERG.

Si debido a la naturaleza de la modificación, se requiere de una modificación y/o ampliación del ITF, el interesado estará obligado a cumplir con el procedimiento descrito en el presente Reglamento y deberá obtener una nueva Constancia de Registro en base a dicho ITF.

Para los casos de proyectos de modificación en las instalaciones y/o equipamiento de Establecimientos de Venta al Público de GNV que impliquen aumento de terreno, éstos requerirán necesariamente la modificación y/o ampliación de los correspondientes ITFs emitidos por OSINERG.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Artículo 13°.- Obtención de la Constancia de Registro

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV se encontrarán autorizados para operar desde el momento de la obtención de la Constancia de Registro otorgada por la DGH o las DREMs, según corresponda.

Para obtener la Constancia de Registro el interesado deberá presentar ante la DGH o las DREMs respectivas, una solicitud consignando el nombre, domicilio, número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería, número de RUC, y en su caso, nombre del representante; adjuntando lo siguiente:

- Copia del Testimonio de Constitución Social si se trata de persona jurídica o copia del DNI o carné de extranjería si se trata de persona natural, según corresponda.
- Documento que acredite al representante legal o apoderado, si fuera el caso.
- Copia de Licencia Municipal de Funcionamiento.
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- Copia del ITF de Uso y Funcionamiento aprobado por OSINERG.

La DGH o las DREMs, según corresponda, con el cumplimiento de estos requisitos procederán a emitir la Constancia de Registro en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud. De existir observaciones deberá requerirse al solicitante la subsanación de las mismas en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación.

Artículo 14°.- Obligaciones de las DREMs

Las DREMs, deberán remitir a la DGH vía internet, fax u otro medio que permita tener constancia de su recepción, copia de las Constancias de Registro otorgadas o actos administrativos que dispongan la suspensión o cancelación de éstas, en un plazo máximo de tres (3) días útiles contados desde su emisión, a fin de que la DGH los incorpore o retire del Registro de Hidrocarburos.

Las DREMs deberán remitir a la DGH dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, la relación de Constancias de Registro otorgadas, suspendidas o canceladas.

Artículo 15°.- Publicación del Registro de Hidrocarburos por la DGH

La DGH publicará en la página web del MINEM la relación actualizada de Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV inscritos en el Registro de Hidrocarburos.

Artículo 16°.- Solicitud de modificación de los datos de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos

Para los casos de solicitud de modificación de datos el interesado deberá presentar a la DGH o la DREM correspondiente los siguientes documentos:

- Solicitud de acuerdo a formato.
- Documento que sustente la modificación.
- Copia de la Constancia del Registro anterior.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

- Copia de Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Artículo 17°.- Suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos

La DGH o DREM respectiva, luego de la evaluación correspondiente, podrá de oficio o a solicitud de OSINERG, suspender la inscripción en el Registro de Hidrocarburos. Se procederá al levantamiento de la suspensión cuando se subsanen las observaciones que originaron dicha suspensión.

Artículo 18°.- Suspensión de inscripción a solicitud de parte

Cuando el interesado solicite la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, deberá señalar las causas debidamente fundamentadas, indicando el plazo para el cual se solicita la suspensión.

Cumplido el plazo de suspensión, el interesado deberá solicitar a la DGH o DREM respectiva, en el término de quince (15) días hábiles, la habilitación del Registro, comunicando el inicio de operaciones y adjuntando los documentos que acrediten la operatividad del Establecimiento de Venta al Público de GNV.

La inscripción en el Registro que se encuentre suspendida será cancelada, si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el interesado no inicie el trámite para habilitar el Registro

Artículo 19°.- Suspensión del Registro de Hidrocarburos por causa de la revocación de la Licencia Municipal

Las Municipalidades que revoquen las Licencias de Funcionamiento otorgadas a los Establecimientos de Venta al Público de GNV o Consumidores Directos de GNV, deberán informarla a la DGH o DREM respectiva para que suspendan la inscripción en el Registro de Hidrocarburos correspondiente. La DGH o DREM respectiva, procederá al levantamiento de la suspensión cuando el interesado presente copia de la nueva Licencia de Funcionamiento.

Cuando en el periodo de un (1) año no se procediera al levantamiento de la suspensión, la DGH o la DREM respectiva, efectuarán la cancelación de la Constancia de Registro.

TÍTULO IV

NORMAS DE SEGURIDAD PARA LA INSTALACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20°.- Aplicación de Reglamentos y Normas Técnicas

La instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las Normas Técnicas Peruanas (NTPs) aplicables; y a falta de éstas, por normas técnicas internacionales reconocidas por la autoridad competente.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Artículo 21°.- Instalación de Equipos y Accesorios para la venta al público de GNV dentro de las Estaciones de Servicio, Grifos y en los Gasocentros de GLP

Prevía aprobación de OSINERG, en las Estaciones de Servicios, Grifos y Gasocentros de GLP para uso automotor, se pueden instalar equipos y accesorios para la venta al público de GNV, los cuales se rigen por el presente Reglamento.

Artículo 22°.- Servicios adicionales en los Establecimientos de Venta al Público de GNV

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV podrán prestar otros servicios, para lo cual deberán contar con la aprobación previa de OSINERG, tales como:

- a) Lavado y engrase, previa construcción de un sistema para la separación de sólidos y grasas (trampa de sólidos y grasas) de acuerdo a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- b) Cambio de aceite y filtros.
- c) Venta de llantas, lubricantes, aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines.
- d) Cambio y reparación de llantas, alineamiento y balanceo.
- e) Trabajos de mantenimiento automotor.
- f) Venta de artículos propios de un “minimercado”.
- g) Venta de GLP envasado para uso doméstico.
- h) Cualquier otra actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones, sin interferir con su normal funcionamiento, ni afectar la seguridad del establecimiento. Para lo cual deberá ofrecer los estacionamientos necesarios para los clientes de los servicios adicionales, de acuerdo a lo señalado en el RNC.

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV también podrán prestar el servicio de conversión de vehículos para su funcionamiento con GNV mediante la instalación de un taller de conversión. Estos talleres deberán estar autorizados por el MTC.

Artículo 23°.- Área del terreno y Radio de Giro

El área mínima de terreno del Establecimiento de Venta al Público de GNV estará en función del Radio de Giro por ambas caras de cada Isla del establecimiento.

El Radio de Giro está en función del diseño del establecimiento teniendo como punto de referencia la ubicación de la Isla o Islas que contempla el mismo.

El Radio de Giro mínimo será de catorce metros (14 m) para los vehículos de carga y autobuses y de seis metros con cincuenta centímetros (6,50 m) para los demás vehículos.

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV que no satisfagan el Radio de Giro mínimo de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses, debiendo colocar un aviso en este sentido.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

El eje de circulación deberá trazarse a un metro con cincuenta centímetros (1,5 m) paralelo a las Islas cuando se trate de vehículos menores y a dos metros (2 m) cuando se trate de vehículos mayores.

Para verificar el cumplimiento del Radio de Giro el trazo del eje de circulación debe hacerse paralelo al eje de los accesos de entrada y salida, y los tramos curvos no podrán estar en los accesos.

Sólo se permitirán Islas de GNV en las cuales una de sus caras no cuente con el Radio de Giro exigido, cuando por dicha cara el paso vehicular este permanentemente restringido y que, a su vez, las mangueras correspondientes a dicho lado estén deshabilitadas; quedando prohibida e imposibilitada la atención por dicha cara.

El sentido del tránsito vehicular dentro del establecimiento no podrá ser contrario al sentido de la circulación principal del establecimiento.

Artículo 24°.- Distancias de los Establecimientos de Venta al Público de GNV a Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas, a centros de afluencia masiva de público y a Establecimientos de Ventas de Combustibles

Se exigirá las distancias mínimas siguientes:

- a) Veinticinco metros (25 m) de las Estaciones y Sub-Estaciones Eléctricas, medidas del lindero de la Estación o Sub-Estación Eléctrica a los Puntos de Emanación de Gases.
- b) Cincuenta metros (50 m) desde los Puntos de Emanación de Gases del Establecimiento de Venta al Público de GNV al límite del predio que cuente con licencia municipal o proyecto autorizado por el municipio respectivo para centros educativos, mercados, hospitales, clínicas, templos, iglesias, cines, cuarteles, supermercados, comisarias, zonas militares o policiales, establecimientos penitenciarios y teatros.

Excepcionalmente, OSINERG podrá permitir la instalación de Establecimientos de Venta al Público de GNV a una distancia menor a la indicada en el literal a) del presente artículo, cuando las Estaciones y Sub Estaciones Eléctricas se encuentren dentro de casetas o encapsuladas a efectos de minimizar los riesgos provenientes de fallas en las Sub Estaciones Eléctricas, además de cumplir con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del CNE o NEC 70 (USA).

La distancia que debe existir entre Estaciones de Servicios, Grifos, Gasocentros de GLP para uso automotor y Establecimientos de Venta al Público de GNV o entre establecimientos de ambos tipos, se regirá por la normativa del municipio correspondiente.

Artículo 25°.- Accesos de entrada y salida

En los Establecimientos de Venta al Público de GNV ubicados en áreas urbanas o de expansión urbana, el ancho de las entradas será de seis metros (6 m) como mínimo y de ocho metros (8 m) como máximo y el de las salidas de tres metros con sesenta centímetros (3,6 m) como mínimo y de seis metros (6 m) como máximo, medidos



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

perpendicularmente al eje de las mismas. La entrada o salida afectará solamente a la vereda que da frente a la propiedad utilizada.

Está prohibido construir accesos en las esquinas, para lo cual deberán construir el Martillo de Seguridad Peatonal.

En los accesos, la pendiente entre el límite de propiedad y el borde de la calzada no debe ser mayor al diez por ciento (10%).

Artículo 26°.- Establecimientos de Venta al Público de GNV en carreteras

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV que se construyan a lo largo de las carreteras y fuera de la zona urbana deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- a) Deberán tener acceso a la carretera mediante dos (2) pistas de servicio de desaceleración y de aceleración (entrada y salida), independiente de la vía principal y cuya longitud mínima será de veinticinco metros (25 m).
- b) Deberá limitarse claramente, mediante la construcción de sardineles revestidos con pintura "reflectante", la isla de seguridad formada por la carretera y las pistas de servicio para que el tránsito vehicular quede canalizado y sólo pueda utilizar las pistas de servicio, tanto para su ingreso como para su salida.
- c) Se ubicarán, en el caso de intersección a nivel, a una distancia no menor de doscientos metros (200 m) del centro de la intersección, para las carreteras de primera clase y cien metros (100 m) en las de segunda y tercera clase.
- d) Las construcciones e instalaciones se ubicarán a una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) del eje de la vía de tránsito con el fin de tener espacio suficiente para las pistas de servicio, independiente de las vías de tránsito.
- e) Las Islas estarán a una distancia mínima de veinticinco metros (25 m) del eje de la carretera que se encuentra al límite más cercano de la propiedad del establecimiento, con el fin de disponer de espacio suficiente para la construcción de pistas de servicio, que vienen a ser las vías de ingreso y/o salida de los vehículos.
- f) El ancho de las entradas y salidas no podrá exceder de doce metros (12 m), medido perpendicularmente al eje de las mismas, según las Normas de Diseño de Carreteras aprobadas por el MTC.

Artículo 27°.- Ángulo de acceso a los Establecimientos de Venta al Público de GNV

El ángulo de las entradas y salidas de los Establecimientos de Venta al Público de GNV será de cuarenta y cinco grados sexagesimales (45°) como máximo y de treinta grados sexagesimales (30°) como mínimo. Este ángulo se medirá entre el eje de la vía de acceso y el borde de la calzada.

Artículo 28°.- Número de accesos y construcción de veredas



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV no podrán tener sobre la misma calle más de una entrada y una salida.

En el frente de los Establecimientos de Venta al Público de GNV deberá mantenerse o construirse veredas de acuerdo al ancho y nivel fijado por la municipalidad respectiva.

Artículo 29°.- Distancia de visibilidad

La distancia de visibilidad de los accesos a los Establecimientos de Venta al Público de GNV, medida sobre la carretera, será como mínimo la distancia de visibilidad de frenado correspondiente a la velocidad directriz de la carretera, cuyos valores serán los indicados en las Normas para Diseño de Carreteras aprobadas por el MTC.

Artículo 30°.- Construcción

El Establecimiento de Venta al Público de GNV debe construirse a cielo abierto. No está permitida su construcción en la parte baja de edificios, ni sótanos.

Se podrá construir Establecimientos de Venta al Público de GNV en cualquier tipo de terrenos siempre que cumplen con las condiciones de seguridad necesarias y cuenten con una adecuada ventilación y dispersión de gases de acuerdo con las normas de seguridad establecidas en la legislación vigente.

Artículo 31°.- Material de construcción

Todo el material de construcción utilizado en los Establecimientos de Venta al Público de GNV, dentro de un radio de diez metros (10 m) de los puntos de emanación de gases, debe ser incombustible.

Artículo 32°.- Distribución y distancias entre Islas

La distribución y distancias entre Islas de GNV a otra de GNV, y de éstas a otras Islas de combustibles se regirá por la NTP emitida por el INDECOPI y reconocida por la autoridad competente.

Artículo 33°.- Diseño, defensa y retiro de Islas

En ambos extremos las Islas deben tener defensas de acero y/o concreto, o cualquier otro diseño efectivo contra choques, las que se destacarán con pintura de fácil visibilidad.

Las Islas tendrán una altura mínima de quince centímetros (0,15 m) sobre el nivel del suelo, y deberán estar dispuestas de tal manera que quede un espacio libre de cincuenta centímetros (0,50 m) como mínimo entre la defensa y el dispensador para impedir eventuales golpes a los equipos.

Artículo 34°.- Patio de Maniobras

En la zona aledaña a las Islas, el Patio de Maniobras de los Establecimientos de Venta al Público de GNV debe contar con una losa de concreto o asfalto con un ancho mínimo de tres metros (3 m) y un largo suficiente para que el vehículo se ubique sobre la misma.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Artículo 35°.- Recinto de compresión y almacenamiento

El compresor y los cilindros de almacenamiento se instalarán dentro de recintos que serán contruidos de acuerdo a lo establecido en la NTP emitida por el INDECOPI y reconocida por la autoridad competente.

Artículo 36°.- Sardinel de protección

El sardinel de protección debe ser de quince centímetros (0,15 m) de altura con respecto al piso del establecimiento, debe construirse de concreto armado, sus caras laterales deben ser perpendiculares al suelo y destacarse con pintura de fácil visibilidad permanente, identificándose como zona rígida con los colores establecidos por las normas de tránsito.

Artículo 37°.- Equipos eléctricos

Los equipos eléctricos y sus instalaciones deben cumplir con las normas nacionales vigentes y a falta de éstas las normas internacionales reconocidas por la autoridad competente, como NEC 70 (USA).

En áreas o zonas donde se puedan generar vapores inflamables de Combustible tales como las zonas de dispensadores, compresores, almacenamiento de GNV y tuberías de ventilación; los equipos e instalaciones eléctricas deben cumplir con las especificaciones para equipos en áreas clasificadas según el CNE y NEC 70.

Artículo 38°.- Distancia de los puntos de emanación de gases a las líneas eléctricas aéreas

Los puntos de emanación de gases deben instalarse a distancias mayores a los diez metros (10 m) de las líneas eléctricas aéreas de media y alta tensión y a siete metros con sesenta centímetros (7,60 m) de las líneas eléctricas aéreas de baja tensión. La distancia se medirá desde la proyección horizontal de los cables hasta el punto de emanación de gases más cercano.

En ningún caso los cables pasarán sobre los Establecimientos de Venta al Público de GNV.

Artículo 39°.- Instalaciones eléctricas en zonas donde pueden existir vapores inflamables

El diseño de las instalaciones eléctricas, la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro del área o zonas donde puedan existir vapores inflamables tales como las zonas de dispensadores, compresores, almacenamiento de GNV y tuberías de ventilación, deben cumplir con las especificaciones de la Clase I División 1 ó 2 Grupo D del CNE o NEC 70 (USA), última versión, según su ubicación, los cuales deberán contar con el certificado de fabricación que garantice dicha condición la que estará indicada en la placa de los equipos y deberá mantenerse durante la vida útil de las instalaciones.

Artículo 40°.- Seguridad de las líneas eléctricas

Las líneas de conducción de energía eléctrica ubicadas en lugares donde puedan generar vapor inflamable tales como las zonas de compresores y almacenamiento, deberán ser entubadas herméticamente, de preferencia empotradas o enterradas,



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

resistentes a la corrosión y a prueba de roedores. Deberán ser instaladas y cumplir con las especificaciones de la Clase I, División 1 ó 2, Grupo C y D del CNE y NEC 70 (USA), versión actualizada cuando se encuentren en áreas clasificadas.

Artículo 41°.- Ubicación del tablero eléctrico

Con respecto a la caja de interruptores o tableros eléctricos estos deberán estar ubicados, respecto a los puntos de emanación de gases, a una distancia mayor a tres metros (3 m), de acuerdo a las distancias establecidas en el Código Eléctrico Nacional y/o en la NEC 70 (USA). Los interruptores deben ser de tipo termomagnético y protegido en panel de hierro. Cuando los interruptores termomagnéticos estén encapsulados no requerirán paneles de hierro.

Artículo 42°.- Revisión de las instalaciones eléctricas

Será responsabilidad del Operador del Establecimiento de Venta al Público de GNV, a través de un profesional colegiado experto en la materia, la revisión de las instalaciones eléctricas por lo menos una (1) vez al año, a fin de comprobar el estado de sus conductores y su aislamiento; cuyos resultados deben reportarse en el Libro de Inspecciones de dicho Establecimiento.

Artículo 43°.- Interruptores eléctricos de emergencia

En previsión de situaciones de emergencia se deben instalar no menos de tres (3) interruptores generales de corte de energía eléctrica para que actúen sobre los dispensadores y sus sistemas de despacho. Uno deberá ubicarse dentro de la zona de seguridad del recinto de compresión y almacenamiento, otro en una Isla de GNV y otro en el exterior del establecimiento, en un lugar visible y de fácil acceso en condiciones de emergencia.

Estos interruptores deben aislar los equipos eléctricos situados al interior del establecimiento y cerrar las válvulas del dispensador (válvula solenoide) situadas en las tuberías de unión entre el dispensador y el recinto de compresión.

Los interruptores (paradas de emergencia) deberán cortar automáticamente la energía eléctrica en todo el Establecimiento de Venta al Público de GNV, según sea el caso.

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV que operen exclusivamente con Equipos Integrados de Compresión y Despacho de GNV, deben tener como mínimo dos (2) interruptores generales de corte de energía eléctrica. Uno deberá ubicarse en la zona de las Islas de GNV y otro en el exterior del establecimiento, en un lugar visible y de fácil acceso en condiciones de emergencia.

Artículo 44°.- Anuncios o rótulos iluminados

Los anuncios o rótulos iluminados por medio de energía eléctrica estarán a una distancia mayor de tres metros (3 m) de los puntos de emanación de gases.

Artículo 45°.- Reflectores para iluminación

Los reflectores para iluminación de los Establecimientos de Venta al Público de GNV y de sus avisos, deberán estar dirigidos de modo que iluminen adecuadamente pero no produzcan deslumbramiento a los conductores de vehículos, asimismo deberán ser a



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

prueba de explosión cuando se encuentren ubicados a una distancia mínima de diez metros (10 m) de los puntos de emanación de gases.

Artículo 46°.- Instalación de pararrayos

En los lugares o zonas donde puedan ocurrir o existan tormentas eléctricas se deberá instalar un sistema de pararrayos diseñado adecuadamente para proteger la instalación y al personal del Establecimiento de Venta al Público de GNV.

Artículo 47°.- Instalaciones telefónicas

Dentro de un área clasificada como Clase I, División 1 ó 2, Grupo C y D, las instalaciones telefónicas o de intercomunicación deben ser entubadas herméticamente, empotradas o enterradas y a prueba de explosión.

Artículo 48°.- Techado del Establecimientos de Venta al Público de GNV

De utilizarse techo para que proteja las Islas o zonas adyacentes a las Islas, la altura mínima será de cuatro metros con noventa centímetros (4,90 m) y deberá contar con un sistema de iluminación antiexplosivo.

Artículo 49°.- Estacionamiento prohibido

Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en Establecimientos de Venta al Público de GNV, debiendo colocarse letreros indicando esta prohibición. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del Establecimiento los vehículos que se encuentren en proceso de compra de GNV, de adquisición de algún servicio o por fallas mecánicas. En Establecimientos de Venta al Público de GNV ubicados en carreteras se permitirá estacionar vehículos de carga con un persona a cargo, siempre que no obstruyan las labores del Establecimiento.

Artículo 50°.- Entrenamiento del personal

El personal que labore en los Establecimientos de Venta al Público de GNV debe estar entrenado en el uso de extintores, en prácticas contra incendio y en la ejecución del Plan de Contingencias. Dicho entrenamiento debe efectuarse cuando menos dos (2) veces al año y estar dirigido por personal especializado. El Operador del Establecimiento de Venta al Público de GNV debe llevar un control del entrenamiento y prácticas del personal.

Artículo 51°.- Prohibición de instalación de Establecimientos de Venta al Público de GNV en vía pública

Se prohíbe otorgar autorización de instalación u operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV en la vía pública.

Artículo 52°.- Prohibición de venta de Combustible

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV están prohibidos de expender GNV:

1. A vehículos con el motor en funcionamiento.
2. A vehículos que transporten carga de materiales inflamables o explosivos cuando se encuentren en área urbana.
3. En cualquier tipo de recipiente portátil aunque sea cilindro de GNV.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

4. A los vehículos que no se encuentren aptos para la carga según la información del Sistema de Control de Carga de GNV.

Durante el despacho de GNV a un vehículo, no puede permanecer ninguna persona en el interior o a bordo del mismo.

Artículo 53°.- Obligación de grabar la frase “GNV COMBUSTIBLE, NO FUMAR” y “APAGUE SU CELULAR”

Las instalaciones de suministro de GNV tales como recinto de compresión, cilindros y dispensadores de los Establecimientos de Venta al Público de GNV deben tener pintado, en el cuerpo del mismo, la frase "GNV COMBUSTIBLE, NO FUMAR" y "APAGUE SU CELULAR", en letras de imprenta perfectamente visibles, sobre fondo vivamente contrastante, según lo indicado por la NTP 399.010.

Adicionalmente, debe señalizarse con el símbolo de la NTP 399.015, el número de las Naciones Unidas (UN 1075) y la simbología de NFPA 49/325M (1,4,0).

Artículo 54°.- Sistema de protección contra incendios y Estudio de Riesgos

El Establecimiento de Venta al Público de GNV, desde el inicio de la elaboración del proyecto, debe tener planificado un sistema de protección contra incendios, basándose en un Estudio de Riesgos realizado por profesionales especialistas debidamente colegiados, sea de manera independiente o formando parte de una persona jurídica. De ser el caso, se deben considerar las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas e incendios a otros predios y las facilidades de acceso e intervención del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Artículo 55°.- Plan de Contingencias

Al iniciar la elaboración del proyecto para la instalación del Establecimientos de Venta al Público de GNV, se deberá presentar para su aprobación ante OSINERG, un Plan de Contingencias que incluirá como mínimo la siguiente información:

1. La organización respectiva y el procedimiento para controlar la contingencia.
2. Procedimiento a seguir para reportar el incidente y para establecer una comunicación entre el personal del lugar donde se produjera la emergencia, el personal ejecutivo del Establecimiento, la DGH, OSINERG y otras entidades, según se requiera.
3. Procedimiento para el entrenamiento del personal del Establecimiento en técnicas de emergencia y respuesta.
4. Descripción general del área de operaciones.
5. Lista del tipo de equipos a ser utilizados para hacer frente a las emergencias.
6. Lista de contratistas o personas que forman parte de la organización de respuesta, incluyendo apoyo médico, otros servicios y logística.

Artículo 56°.- Sistema detector de gases

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV deben tener un sistema detector continuo de gases, con un mínimo de tres (3) detectores; uno de ellos ubicado en la estación de regulación y medición, otro en la zona del recinto de compresión y almacenamiento de GNV y otra en la zona de Islas de GNV u otras áreas críticas, de



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

acuerdo a la norma NFPA 72, calibrado periódicamente para detectar concentraciones de GNV en el ambiente y medir al cien por ciento (100%) el límite inferior de “explosividad”, instalado y mantenido de acuerdo a las instrucciones del fabricante. Estos detectores deben accionar un sistema de alarma cuando detecte el veinticinco por ciento (25%) del límite inferior de “explosividad”.

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV que operen exclusivamente con Equipos Integrados de Compresión y Despacho de GNV, deben tener un sistema detector continuo de gases con un mínimo de dos (2) detectores. Uno deberá ubicarse en la estación de regulación y medición y otro en la zona de las Islas de GNV u otras áreas críticas del establecimiento.

Artículo 57°.- Acciones prohibidas en los Establecimientos de Venta al Público de GNV

En los Establecimientos de Venta al Público de GNV queda terminantemente prohibido:

- a) Producir fuego abierto a menos de cincuenta metros (50 m).
- b) Fumar.
- c) El uso de cualquier tipo de lámpara de mano que no sean apropiadas para atmósferas de gas inflamable.
- d) La circulación de vehículos de combustión interna, cuyos tubos de escape estén perforados o deteriorados o desprovistos de “matachispas” o silenciadores.

De acuerdo a la NTP 399.009, los Establecimientos de Venta al Público de GNV deben contar con letreros en lugares visibles, donde se den a conocer a los usuarios las prohibiciones señaladas en el presente artículo, incluyendo uno que señale “PELIGRO, GNV (Gas Natural Vehicular) INFLAMABLE”.

Artículo 58°.- Puesto de Guardia

En los Establecimientos de Venta al Público de GNV sólo se permitirán puestos de guardia cuando estén totalmente contruidos de material incombustible. El puesto debe tener una salida independiente a la vía pública y una distancia no menor de diez metros (10 m) de los puntos de emanación de gases.

CAPÍTULO II

EQUIPOS Y ACCESORIOS DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE GNV

Artículo 59°.- De los Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV deben ser contruidos con Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV, fabricados de acuerdo a especificaciones señaladas en las NTPs emitidas por el INDECOPI; y a falta de éstas, por lo establecido en normas técnicas internacionales reconocidas por la autoridad competente.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Artículo 60°.- Certificación de los Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV

Los Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV deben ser nuevos y certificados por organismos de certificación acreditados ante el INDECOPI.

Una vez internados en el país éstos podrán ser reubicados en otra localización, previa certificación.

Artículo 61°.- Instalación y operación de Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV

La instalación y la operación de los Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV deben cumplir con lo establecido en las NTPs emitidas por el INDECOPI; y a falta de éstas, por lo establecido en normas técnicas internacionales reconocidas por la autoridad competente.

Dentro de los Establecimientos de Venta al Público de GNV, Estaciones de Servicios, Grifos y Gasocentros de GLP para uso automotor, está prohibido la instalación y montaje de unidades de almacenamiento y compresión sobre los techos que cubren los Dispensadores.

Artículo 62°.- Baterías de Cilindros para almacenamiento de GNV

Los cilindros destinados al almacenamiento de GNV serán montados sobre estructuras fabricadas para tal efecto, fijados en forma segura y antideslizante pero con posibilidad de desmontarlos. Todos los recipientes estarán conectados a un colector para permitir actuar como una sola unidad.

Artículo 63°.- Dispensadores para el Expendio de GNV

Los Dispensadores para el Expendio de GNV deberán tener un dispositivo de compensación volumétrico que corrija automáticamente a condiciones estándar las distorsiones en el volumen por efecto de la temperatura y la presión.

Artículo 64°.- Instrumentos de lectura

Los instrumentos de lectura, como manómetros, termómetros, entre otros, deben ser ubicados en una posición que permita su fácil lectura por el operador.

Artículo 65°.- Distancias mínimas de seguridad

Las distancias mínimas de los Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV a los límites (frontal, laterales y posterior) del establecimiento y los demás equipos de ésta, deben cumplir con lo establecido en las NTPs emitidas por el INDECOPI; y a falta de éstas por lo establecido en las normas técnicas internacionales reconocidas por la autoridad competente.

Artículo 66°.- Especialista en instalación y mantenimiento

La instalación y el mantenimiento de Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV deberán ser realizados por profesionales o empresas especializadas, registradas en OSINERG.

Artículo 67°.- Ensayos e inspecciones de las instalaciones



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Los ensayos e inspecciones de las instalaciones deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la NTP correspondiente; y a falta de éstas, por lo establecido en las normas técnicas internacionales aprobadas por la autoridad competente. OSINERG es el organismo encargado de verificar su cumplimiento.

TÍTULO V NORMAS PARA LA OPERACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68°.- Del control y venta de GNV

El Operador del Establecimiento de Venta al Público de GNV deberá:

- a) Reportar al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, la cantidad de Gas Natural adquirida. OSINERG será el encargado de verificar su cumplimiento.
- b) Controlar y registrar el expendio diario de GNV, con el objeto de detectar, entre otros, fugas de GNV en los Equipos y Accesorios para la Venta al Público de GNV.
- c) Enviar al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV, información sobre el volumen de ventas realizadas diariamente. OSINERG será el encargado de verificar su cumplimiento.
- d) Cuando se hubiere estipulado en el respectivo contrato de financiamiento, incorporar al monto de la venta de GNV la cantidad correspondiente al pago a la entidad financiera, de acuerdo a la información contenida en el Sistema de Control de Carga de GNV, si dicha entidad ha financiado la conversión del vehículo abastecido.
- e) Entregar dentro del plazo establecido por la entidad competente, el monto recaudado a las entidades acreedoras del Sistema Financiero que se encuentren debidamente inscritas en el registro del Administrador del Sistema, cuando hayan financiado la conversión del vehículo a GNV.

Artículo 69°.- Detección de fugas de GNV

Cuando se detecte la fuga de GNV dentro de las instalaciones del Establecimiento de Venta al Público de GNV, se procederá a identificar el lugar donde se está produciendo y se cursará en las siguientes veinticuatro (24) horas comunicación del hecho a OSINERG con copia a la DGH o DREM según corresponda, independientemente del volumen involucrado.

Si no se puede detectar la fuga, el Establecimiento de Venta al Público de GNV no podrá operar y se suspenderá el Registro hasta que se detecte y corrija la causa de la fuga.

El OSINERG dará aviso a la DGH o DREM respectiva a fin que se renueve el Registro suspendido, cuando se haya corregido el problema.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Artículo 70°.- De la entrega de Gas Natural

Las entregas de Gas Natural a los Establecimientos de Venta al Público de GNV se efectuarán a través de un Sistema de Puente de Regulación y Medición. El medidor debe disponer obligatoriamente de corrector de presión y temperatura.

Artículo 71°.- Responsabilidad del suministro de GNV

Una vez que los Establecimientos de Venta al Público de GNV hayan recibido el Gas Natural de la forma señalada en el artículo 70° del presente Reglamento, pasarán a ser propietarios del producto. La conservación, mantenimiento y medidas de seguridad de la tubería conexión interna y el Establecimiento de Venta al Público de GNV estarán a su cargo.

CAPÍTULO II SERVICIOS AL PÚBLICO

Artículo 72°.- Personal que labora en los Establecimientos de Venta al Público de GNV

El personal que labora en los Establecimientos de Venta al Público de GNV deberá estar debidamente capacitado sobre las medidas de seguridad y prestación de los servicios que brinden, además de estar apropiadamente uniformados.

Artículo 73°.- Servicios de aire y agua

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV están obligados a suministrar aire comprimido para neumáticos y agua en forma permanente a los vehículos que requieran este servicio.

Para proporcionar el servicio de aire comprimido, los Establecimientos de Venta al Público de GNV deberán estar dotados como mínimo de los siguientes equipos, en buenas condiciones de funcionamiento:

- a) Para Establecimientos de Venta al Público de GNV carreteros: Mínimo dos (2) puntos de aire abastecidos por una compresora y dotados cada uno de una manguera de longitud adecuada con su respectivo pitón.
- b) Para los Establecimientos de Venta al Público de GNV urbanos: Mínimo un (1) punto de aire abastecido por una compresora y dotado de una manguera de una longitud adecuada con su respectivo pitón.

Cuando el servicio de agua no se efectúe desde un punto fijo por tubería con un caño terminal, será proporcionado con el apoyo de un depósito adecuado, el cual deberá mantenerse con un volumen de agua limpia en cantidad suficiente para una buena atención.

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV deberán identificar los puntos de los servicios que ofrecen mediante avisos visibles con las palabras AGUA, AIRE, LAVADO, ENGRASE o similares.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Artículo 74°.- Servicios higiénicos

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV ubicados en carreteras, en zonas urbanas y zonas rurales, deberán contar con servicios higiénicos gratuitos para el público separadamente para varones y mujeres, los que estarán debidamente rotulados.

Es responsabilidad del Operador del Establecimiento de Venta al Público de GNV que estas instalaciones se mantengan en buenas condiciones de presentación, funcionamiento e higiene.

Artículo 75°.- Publicación de precios

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV están obligados a colocar en paneles visibles y luminosos, los precios por metro cúbico estándar del GNV que expende.

El panel debe tener caracteres destacados y contrastantes, donde el tamaño mínimo de cada uno de los caracteres debe ser de treinta centímetros de alto por veinte centímetros de ancho (0,30 m de alto x 0,20 m de ancho).

La altura mínima de base de los paneles sobre el suelo será de dos metros (2 m), no pudiendo exceder de los cinco metros (5 m).

Los paneles deberán ser perfectamente visibles desde las vías de acceso al Establecimiento de Venta al Público de GNV.

Artículo 76°.- Horario de atención

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV deben exhibir en lugares visibles del establecimiento el horario de atención al público.

CAPÍTULO III SISTEMA DE CONTROL DE CARGA DE GNV

Artículo 77°.- Finalidad y características

El Sistema de Control de Carga de GNV tiene por finalidad monitorear las variables que permitan garantizar la seguridad en la operación de carga de GNV y el cumplimiento de normas respecto de las instalaciones, equipamiento y revisión del equipo necesario para el uso de dicho combustible en los vehículos.

El Sistema de Control de Carga de GNV tiene como función principal identificar a los vehículos que se encuentren aptos para el abastecimiento de GNV, a través de la instalación de dispositivos de control electrónico que permitan el intercambio, almacenamiento y procesamiento de información relacionada con la carga de GNV.

Cuando se hubiera estipulado en el respectivo contrato de financiamiento, este Sistema deberá permitir la incorporación de datos financieros relacionados al pago de la conversión de vehículos a Gas Natural.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Artículo 78°.- Implementación y Administración

La implementación y administración del Sistema de Control de Carga de GNV estará a cargo de un Administrador que será designado por el Consejo Supervisor.

Artículo 79°.- Organización del Consejo Supervisor

El Consejo Supervisor estará conformado por un representante del MINEM, un representante del MTC y un representante del Ministerio de la Producción. Su funcionamiento se encontrará regulado por sus normas internas.

El Consejo Supervisor podrá contar con un órgano consultivo, el cual estará conformado por representantes de los establecimientos y/o agentes que participen en el Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo 80°.- Funciones del Consejo Supervisor

Las funciones del Consejo Supervisor son:

- a) Garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV.
- b) Designar al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.
- c) Supervisar el cumplimiento de las funciones del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.
- d) Proponer a los Ministerios competentes para su aprobación, las normas que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo 81°.- Funciones del Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV

El Administrador tiene como funciones:

- a) Llevar un Registro de los establecimientos y/o personas señaladas en el artículo 82° del presente Reglamento que intervengan directamente en el aporte de datos al Sistema de Control de Carga de GNV y que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad competente.
- b) Recepcionar la información proporcionada por los Ministerios y organismos relacionados con el Sistema de Control de Carga de GNV.
- c) Elaborar una Base de Datos para la administración del Sistema de Control de Carga de GNV.
- d) Proporcionar a los organismos relacionados con el Sistema de Control de Carga de GNV, la información registrada en la Base de Datos.
- e) Mantener actualizados los módulos de información referidos al Sistema de Control de Carga de GNV.
- f) Brindar seguridad y mantenimiento al Sistema de Control de Carga de GNV.
- g) Comunicar a la autoridad correspondiente cualquier irregularidad detectada en la información recibida de los Establecimientos de Venta al Público de GNV.

Artículo 82°.- Información relacionada con el Sistema de Control de Carga

Se encuentran relacionados con el Sistema de Control de Carga:



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

- a) Los Fabricantes de partes para equipos completos de conversión de GNV.
- b) Los Importadores de partes de equipos de conversión de GNV en vehículos.
- c) Los Organismos de Certificación de equipos completos de conversión de GNV.
- d) Los Proveedores de equipos completos de conversión para uso de GNV en vehículos.
- e) Los Talleres de Conversión.
- f) Los Centros de revisión periódica de cilindros.
- g) Los Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV.
- h) Las Entidades del Sistema Financiero que presten financiamiento para la conversión de vehículos a GNV, cuando el deudor lo hubiere autorizado en el respectivo contrato de financiamiento.
- i) Los vehículos convertidos y que funcionen a GNV.

Artículo 83°.- Habilitación para la carga de GNV

Un vehículo se encuentra apto para cargar GNV cuando el operador del Establecimiento, a través del reporte positivo del Sistema de Control de Carga de GNV, verifique que:

- a) Los equipos de conversión instalados en el vehículo cuenten con la certificación aprobada por la autoridad competente.
- b) La conversión del vehículo se efectuó en un Taller de Conversión debidamente autorizado por el MTC.
- c) Los vehículos convertidos aprobaron la revisión técnica relacionada con el Sistema de Control de Carga de GNV, dispuesta por la autoridad competente.
- d) El propietario o poseedor del vehículo convertido por financiamiento de una entidad del Sistema Financiero, debidamente inscrita de acuerdo al presente Capítulo, no tenga deudas pendientes y exigibles con dicha entidad, según el Sistema de Control de Carga de GNV, cuando así se hubiere convenido con el deudor en el respectivo contrato de financiamiento.

Artículo 84°.- Información e inscripción en el Registro del Administrador

Los órganos competentes del MINEM, del MTC, del Ministerio de la Producción, sus fiscalizadores y/o certificadores deberán suministrar al Administrador, la información relacionada con las autorizaciones otorgadas a los diversos agentes vinculados con el Sistema de Control de Carga de GNV; así como, cualquier otra información vinculada con la industria del GNV.

Los Fabricantes, Importadores, Organismos de Certificación, Proveedores de equipos completos, Talleres de Conversión, Centros de Revisión Periódica de Cilindros de GNV, Operadores de Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV, deberán informar al Administrador de las actividades realizadas que resulten necesarias para el funcionamiento del Sistema de Control de Carga de GNV.

Las entidades del Sistema Financiero que otorguen financiamiento para la conversión de los vehículos a GNV deberán inscribirse en el Registro a cargo del Administrador y



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

proporcionar la información necesaria, a fin de poder participar en el Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo 85°.- Acceso a la información del Sistema de Carga de GNV

El Administrador del Sistema debe garantizar el libre acceso a los usuarios respecto a la información del Sistema de Control de Carga de GNV, excepto cuando se trate de información confidencial que afecte el derecho a la intimidad personal, así como el secreto comercial, industrial, tecnológico o bancario de los agentes que participan en el Sistema.

Artículo 86°.- Instalación y operación de los dispositivos identificadores de Control de Carga de GNV

La instalación y operación de los dispositivos identificadores de Control de Carga de GNV, se realizarán de acuerdo a las NTPs correspondientes; y a falta de éstas, por lo establecido en la normas técnicas internacionales reconocidas por la autoridad competente.

Artículo 87°.- Obligatorio del Sistema de Control de Carga

Los Establecimiento de Venta al Público de GNV y Consumidor Directo de GNV deben disponer y utilizar todos los elementos necesarios que formen parte del Sistema de Control de Carga de GNV.

CAPÍTULO IV PÓLIZA DE SEGURO

Artículo 88°.- Cobertura obligatoria y montos mínimos exigibles

Las personas naturales o jurídicas propietarias u Operadoras de Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV deberán mantener vigente una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubra los daños a los bienes e integridad personal de terceros generados por accidentes que pudieran ocurrir en sus instalaciones, la cual deberá ser expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que pudiera tener.

Los montos mínimos de dichos seguros expresados en Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de tomar o renovar las pólizas deben ser los siguientes:

- | | | |
|--|---|---------|
| - Establecimiento de Venta al Público de GNV | : | 200 UIT |
| - Consumidores Directos de GNV | : | 150 UIT |

TÍTULO VI CONDICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 89°.- Obligatorio de contar con extintores

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV deben instalar extintores tipo ABC de acuerdo a lo establecido en las NTPs correspondientes; y a falta de éstas, por lo



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

establecido en normas técnicas internacionales reconocidas por la autoridad competente.

Los extintores deben ser colocados en lugares de fácil acceso de tal manera que no se tenga que recorrer más de quince metros (15 m) para su disponibilidad, además deben contar con una cartilla que tenga las instrucciones para su uso.

Artículo 90°.- Equipos a prueba de explosión

Las lámparas, los equipos e instalaciones eléctricas y luminarias en general, que se utilicen dentro de los lugares donde puedan haber acumulación de vapores inflamables, tales como la zona de dispensadores, compresores, tuberías de ventilación y almacenamiento de GNV, deben ser a prueba de explosión y mantenerse en buen estado, de acuerdo a las áreas de riesgo determinadas en el Análisis de Riesgos.

Artículo 91°.- Letreros de seguridad

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV deberán instalar cerca a los puntos de emanación de gases, letreros indicando "NO FUMAR", "APAGUE SU MOTOR", "APAGUE EQUIPOS ELÉCTRICOS", "NO HACER FUEGO ABIERTO" y "APAGUE SU CELULAR".

Artículo 92°.- Servicio de vulcanizado

Los servicios de vulcanizado deben estar a más de diez metros (10 m) de los puntos de emanación de gases, medidos en forma horizontal.

Artículo 93°.- Botiquín de primeros auxilios

El Establecimiento de Venta al Público de GNV debe contar con un botiquín de primeros auxilios.

Artículo 94°.- Normas relacionadas

Los Operadores de los Establecimientos de Venta al Público de GNV deben cumplir con las normas de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos correspondientes, prevaleciendo lo dispuesto en el presente Reglamento, en caso de discrepancia.

TÍTULO VII CALIDAD Y PROCEDIMIENTO DE CONTROL VOLUMÉTRICO

Artículo 95°.- Clasificación y características del GNV

La clasificación, características o especificaciones y estándares de calidad del GNV deben cumplir con la última versión de las NTPs correspondientes; y a falta de éstas, por normas técnicas internacionales reconocidas por la autoridad competente.

Artículo 96°.- Especificaciones del Gas Natural

La especificación del Gas Natural debe cumplir con lo establecido en el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Artículo 97°.- Unidad de medida del GNV

El volumen de GNV deberá expresarse en metros cúbicos estándar.

Artículo 98°.- Identificación de dispensadores

Los dispensadores de GNV deben estar identificados con la letra GNV en mayúsculas, de acuerdo a las características señaladas en la NTP aprobada por autoridad competente.

Artículo 99°.- Control de Calidad del GNV

OSINERG establecerá el procedimiento para efectuar el control y la fiscalización de la calidad del GNV.

Artículo 100°.- Responsabilidad de los Operadores de Establecimientos de Venta al Público de GNV

Los Operadores de los Establecimientos de Venta al Público de GNV son responsables ante los consumidores del expendio de GNV dentro de los márgenes de tolerancia establecidos por las NTPs correspondientes y a falta de éstas, por normas técnicas internacionales reconocidas por la autoridad competente.

TÍTULO VIII CONTROL AMBIENTAL

Artículo 101°.- Obligación de sujetarse al Reglamento para la Protección Ambiental

Los Operadores de los Establecimientos de Venta al Público de GNV y los Consumidores Directos de GNV deben dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM, así como sus normas ampliatorias, complementarias o sustitutorias, en lo que sea aplicable.

TÍTULO IX CONSUMIDORES DIRECTOS DE GNV

Artículo 102°.- Establecimientos de Consumidor Directo de GNV

La instalación, operación e inscripción en el Registro de Hidrocarburos del Consumidor Directo de GNV se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que sea aplicable.

OSINERG normará los procedimientos para la obtención de los correspondientes ITF.

Artículo 103°.- Prohibición de vender GNV a terceros o al público en general

Los Consumidores Directos de GNV no pueden comercializar el GNV a terceros o al público en general, sus instalaciones deben tener un cerco de protección.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

TÍTULO X INFORMACIÓN

Artículo 104°.- Información que OSINERG debe enviar

OSINERG entregará a la DGH o las DREMs la información que para efectos estadísticos éstas requieran, respecto de los Establecimientos de Venta al Público de GNV y los Consumidores Directos de GNV, de acuerdo al procedimiento correspondiente.

Artículo 105°.- Información del Sistema de Control de Carga de GNV

El Administrador será el encargado de manejar la información del Sistema de Control de Carga de GNV, de acuerdo a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 106°.- Información a proporcionar por los Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV y Consumidores Directos de GNV están obligados a proporcionar a OSINERG, a la DGH o a la DREM respectiva, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, están obligados a comunicar al MTC cualquier irregularidad detectada en el vehículo que esté relacionada con el dispositivo identificador del Sistema de Control de Carga.

TÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 107°.- Aplicación de sanciones

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento será sancionado por el OSINERG, de acuerdo a su escala de multas y sanciones.

Verificado el incumplimiento, y del ser el caso, OSINERG podrá solicitar a la DGH o DREM respectiva la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

A la solicitud de cancelación debidamente fundamentada, se acompañará copia autenticada del expediente administrativo que originó la sanción a fin de que la DGH o la DREM emita la Resolución correspondiente.

Artículo 108°.- Efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos

La cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos invalida la Constancia de Registro otorgada a favor del Establecimiento de Venta al Público de GNV o Consumidor Directo de GNV.

Artículo 109°.- Cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por falsedad de documentos o por incumplimiento de disposiciones reglamentarias

La DGH o DREM respectiva podrá cancelar la inscripción en el Registro de Hidrocarburos en caso de existir falsedad en los documentos o información que sustentó la inscripción o se detecte que las instalaciones no cumplen las disposiciones



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

reglamentarias aplicables, determinadas previamente por OSINERG; sin perjuicio de las acciones civiles y penales que fueren pertinentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Complementaria.- Abastecimiento de gas natural para el almacenamiento y transporte por módulos

Los Establecimientos de Venta al Público de GNV también podrán abastecer gas natural para el sistema de almacenamiento y transporte de Gas Natural Comprimido por módulos, actividad regulada en la norma correspondiente.

Segunda Disposición Complementaria.- Competencia para el reconocimiento de normas técnicas

Las NTPs emitidas por el INDECOPI y las normas técnicas internacionales, para su aplicación deberán ser reconocidas por la autoridad competente.

En caso de discrepancias entre lo contenido en las NTPs emitidas por el INDECOPI, normas internacionales reconocidas por la autoridad competente y el presente Reglamento, primará lo dispuesto en este último.

Tercera Disposición Complementaria.- Normas técnicas aplicables

De acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento, serán aplicables las NTPs 111.012 2004, 111.013 2004, 111.014 2004, 111.015 2004, 111.016 2004, 111.017 2004, 111.018 2004, 111.019 2004 y 111.020 2004; y demás NTPs aprobadas por INDECOPI relacionadas con la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de GNV.

Para lo no previsto en el presente Reglamento y las NTPs aprobadas por INDECOPI, será de aplicación las normas técnicas internacionales RNC, ASME, ANSI, NFPA, NEC actualizadas.

Cuarta Disposición Complementaria.- Emisión de normas complementarias

El MINEM y los demás órganos relacionados con el Sistema de Control de Carga de GNV, de acuerdo a la materia de su competencia, dictarán los dispositivos legales complementarios para el funcionamiento del citado Sistema.